

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ERICK RENE CABRERA FERNANDEZ y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00180-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

Cartagena, 3 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra ERICK RENE CABRERA FERNANDEZ y ANNY NAIL PARODI ARGOTE, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que en ella se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora solicita simultáneamente la entrega material del bien inmueble objeto del presente asunto por parte de los demandados, y a su vez pretende que se condene a pagar a éstos *“los perjuicios causados por la mora en la entrega desde la fecha de presentación de la demanda y la mora en el pago de los cánones de arriendo causados y que se causen dentro del proceso”*, contraviniendo de esta forma lo establecido en el Núm. 3º¹ del Art. 88 del Código General del Proceso, siendo que la primera pretensión de la demanda es de naturaleza declarativa y la segunda es de naturaleza ejecutiva, las cuales se ventilan a través de trámites distintos al presentado en esta oportunidad.

De otro lado, avizora el Despacho que el poder especial otorgado por la sociedad actora a la abogada JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA no fue conferido conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico de la mentada abogada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, el poder aportado va dirigido a *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA”*, por

¹ ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...).

lo que, al momento de aportar el nuevo poder, el mismo se debe ser dirigido a “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA”.

Finalmente, la sociedad accionante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo**² por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a los demandados (**realizado el día 12 de Noviembre de 2020³**) o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a los accionados. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, **REENVIAR** el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA el **12 de Noviembre de 2020**, tanto a los demandados como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

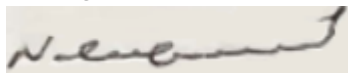
PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra ERICK RENE CABRERA FERNANDEZ y ANNY NAIL PARODI ARGOTE, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos a los demandados.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, identificada con C. C. No. 1.020.749.829 y T. P. No. 303.098 del C. S. de la J., hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

² De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

³ Según acta individual de reparto.

L.D.